

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 337

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Sánchez Puello.

Abogados: Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Recurrido: Alejandro Rondón Acosta.

Abogado: Lic. Félix Manuel García Sierra.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Antonio Sánchez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013984-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 9, provincia San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Alejandro Rondón Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565413-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 32, casa núm. 9, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Félix Manuel García Sierra, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alejandro Rondón Acosta, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de

marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 8487-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2018, José Antonio Sánchez Puello, a través de su abogado Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Alejandro Rondón Acosta, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 1, 2 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) que apoderada de la referida acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128 el 1 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por el Lcdo. Félix Manuel García Sierra, abogado del imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L., en calidad de tercero civilmente demandado, por carecer de base legal, en virtud de que el acto de protesto le fue debidamente notificado a la parte imputada, según consta en el acto núm. 85-2018 de fecha 3/7/2018 instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente querrela con constitución en actor civil y declara culpable al encartado Alejandro Rondón Acosta, por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del querellante y actor civil José Sánchez Puello; en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de un (1) salario mínimo de los del sector público, en favor del Estado dominicano y al pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), monto al que asciende el cheque núm. 001796; TERCERO: En cuanto al

aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante José Sánchez Puello, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena al imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en razón del daño causado al querellante y actor civil por la infracción cometida; CUARTO: Condena al imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Rafael Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Rechaza el elemento de prueba depositado por la defensa consistentes en unas conversaciones de WhatsApp, por no haber sido obtenidas mediante el procedimiento establecido por la norma a tales fines”. (Sic)

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00080, el 13 de marzo de 2019, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Félix Manuel García Sierra, abogado, actuando en nombre y representación de de la razón social Ara Metales, S.R.L., y su presidente señor Alejandro Rondón Acosta, contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas con motivo del recurso. Dicta directamente la sentencia sobre el caso, conforme indica los ordinales subsiguientes; SEGUNDO: En consecuencia, declara no culpable al señor Alejandro Rondón Acosta, conforme dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal, por no configurarse la violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque, en perjuicio del José Sánchez Puello, en tal sentido se rechaza la constitución en actor civil; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haberse dictado sentencia absolutoria a favor del recurrente; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”. (Sic)

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3, sobre los motivos de casación); falta de motivación y desnaturalización de hechos y escritos; errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurre en desnaturalización de hechos y de documentos, así como falta de motivación por la sencilla razón de que el cheque protestado en cuestión está a nombre del señor José Antonio Sánchez Puello, querellante constituido en actor civil y actual recurrente y

éste no ha recibido ni en su persona ni a través de ninguna cuenta bancaria, abono alguno por parte de Alejandro Rondón Acosta o Aras Metales, S. R. L.; que al momento de que la Corte a qua confunde los pagos hechos al señor Imbert y a su casa de cambio, incurre en los vicios denunciados en este medio, ya que ninguno de estos pagos han sido hechos al señor José Antonio Sánchez Puello, como abono al cheque en cuestión porque se trata de dos personas distintas con negocios distintos; que al margen de que la Corte vuelve a tomar como base cierta, unos recibos que no corresponden ni a la cuenta del querellante constituido en actor civil ni han sido expedidos recibos por éste como constancia de abono al cheque protestado, existen varios errores cometidos por los jueces que contravienen su postura en esta sentencia; a continuación vamos a mencionar algunos: a) La Corte a qua no tiene facultad para afectar la inmutabilidad del proceso al entender que los negocios entre Alejandro Rondón Acosta y Aras Metales, S. R. L., le puedan ser oponibles al señor José Antonio Sánchez Puello, quien persigue el pago de un cheque protestado y que carece de fondos, situación que fue altamente probada en el tribunal de marras y a la cual la Corte a qua hace total mutis; b) que muy por el contrario al razonamiento de la Corte a qua, el Juez de marras dio una respuesta contundente, meridiana y apegada al derecho, cuando en este mismo sentido motiva su sentencia de que observó todas las pruebas dadas en la acusación y explica porque desecha algunas de las aportadas por la defensa de los hoy recurridos, (ver páginas 9-16 de la sentencia de primer grado); c) a que dando respuesta a la supuesta falta de valoración esgrimida por los jueces a quo en su crítica a la sentencia de primer grado y justificación para la evacuada por ellos, el juez marras motiva su sentencia en base a las pruebas suministradas, que eran las únicas que estaba obligada a valorar (...)"

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación se advierte que, el recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y documentos, así como falta de motivación, atribuyendo a la alzada haber confundido los pagos realizados por Alejandro Rondón Acosta y Aras Metales, S.R.L. al señor Imbert Balbuena y a su casa de cambio, toda vez que ninguno de estos pagos se han realizado como abono al referido cheque;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que por cuanto queda evidenciada la relación de negocio que existe entre el señor Alejandro Rondón Acosta e Nelson y/o Imbert Balbuena, contrario a lo establecido por el tribunal a quo cuando indica en la sentencia que estas declaraciones, no establecen circunstancia que pudieran acogerse a favor del imputado señor Alejandro Rondón Acosta; por lo que se observa una errónea valoración de la prueba testimonial por parte del Tribunal a quo; así como la prueba documental, pues no valoró lo establecido por testigo conjuntamente con las demás pruebas; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Alzada ha verificado que el Tribunal a quo no observó que el concepto del cheque núm.001796, era el pago de préstamo C agente de cambio Nelson y/o Imbert Balbuena RNC 13006028 y los recibos de depósitos eran realizados por el imputado como abonos a ese préstamo, en la cual se había dado el cheque como garantía futurista de la deuda por lo que el tribunal cometió una mala valoración de las pruebas, en ese tenor el tribunal a quo, no valoró de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; toda vez que los jueces debemos valorar en toda su extensión las pruebas: y no podemos ignorar que los prestamista se dan a la tarea de usar los cheque para garantizar sus acreencias; (...) que en ese sentido no se ha configurado la violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheque; toda vez que es un principio que las convenciones entre las partes tienen fuerza de ley, que el cheque objeto de este proceso, fue entregado como garantía de una deuda, por cuanto este cheque es

un documento que puede ser utilizado para el cobro de las acreencia que contenga, por ante los tribunales civiles, y no por los tribunales penales, en virtud de que en este hecho no ha quedado tipificado la violación a la Ley 2859 sobre Cheque, toda vez que falta el elemento intencional o sea la mala fe del librador; que por lo antes expuesto no han quedado establecidos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley 2859 sobre Cheque, los cuales son: 1). La emisión del cheque; 2). Una ausencia de fondos; 3). La mala fe del librador, que queda demostrada según el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859 sobre Cheque; que en ese sentido se observa que no está presente el elemento constitutivo de la mala fe, porque el deudor y la persona que se constituyó en querellante sabían que el cheque en cuestión estaba desprovisto de fondos”.

Considerando, que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de que “A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado” ;

Considerando, que en ese mismo tenor ha sido juzgado: “que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza” ;

Considerando, que del examen de los medios expuestos por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte a qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se advierte que, ciertamente la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió, por tanto, en la vulneración del principio de la intangibilidad de los hechos, en tanto que, modificó y desconoció los hechos fijados por el tribunal de mérito al validar los recibos presentados por la parte imputada, los cuales tal como lo estableció el tribunal de primer grado, no guardan relación con el querellante José Antonio Sánchez Puello y el imputado, máxime cuando el hoy recurrente manifestó en ambas instancias, no haber recibido abono alguno respecto al referido cheque, lo que evidentemente quiebra el principio indicado en línea anterior; cabe destacar, para lo que aquí importa, que el principio de intangibilidad de los hechos no impide en modo alguno el análisis de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos, y de cuyo análisis deducir la correcta aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda en derecho;

Considerando, que en la especie, como hecho probado el tribunal de juicio estableció que el señor Alejandro Rondón Acosta, emitió de mala fe del cheque núm. 001796 del Banco Popular, por la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a nombre de José Antonio Sánchez Puello;

Considerando, que en esta línea discursiva es importante destacar, que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos para cambiar la naturaleza coercitiva por el pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor lo cual generaría los efectos de un archivo provisional del expediente, hasta tanto se cumpla el acuerdo y pueda ser declarada la extinción; característica esta que no ocurre en el proceso que ocupa nuestra atención, en ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la Corte no se corresponde con la correcta aplicación de la norma procesal penal;

Considerando, que el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece: “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados por el tribunal de fondo, esta Sala procede a dictar directamente la sentencia del caso, y acoge el medio planteado por el recurrente en cuanto a que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, casa sin envió la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y mantiene los efectos jurídicos de la decisión num.301-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez Puello, contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa sin envió la sentencia recurrida; y mantiene la pena impuesta al imputado José Antonio Sánchez Puello, de un (1) año de prisión correccional, así como el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo de los del sector público a favor del Estado Dominicano, y el pago del monto del cheque que asciende a Tres Millones de Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00); confirmando también el aspecto civil de la sentencia, que condena al imputado José Antonio Sánchez Puello y a la razón social Ara Metales S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); disposiciones contenidas en la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018;

Tercero: Compensa las costas por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)